



RECURSO DE REVISIÓN
EXP. 204/2016 T.S.
ACTOR: *****1.
AUTORIDAD: TRIBUNAL
UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BAJA CALIFORNIA, CAMPUS
ENSENADA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, once de septiembre de dos mil
veinticinco.

Resolución que declara sin materia el presente recurso
de revisión.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
Tribunal Contencioso	Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Tribunal Universitario	Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Ensenada

RESULTANDOS:

Antecedente de primera instancia

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1. El 31 de octubre de 2016, el actor presentó ante la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso, demanda contra el Tribunal Universitario, impugnando la resolución de 7 de octubre de 2016, dentro del expediente *****2, mediante la cual se declaró firme la calificación reprobatoria del actor en la materia de farmacología clínica, lo cual resultó en su baja escolar.

2. En proveído de 4 de noviembre de 2016, la Sala admitió la demanda y dio vista a la demandada.

3. Por auto de 8 de diciembre de 2016, la Sala tuvo al Tribunal Universitario contestando la demanda.

4. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 11 de julio de 2019, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró la nulidad del procedimiento seguido en el expediente *****2 y se ordenó al Tribunal Universitario dejar insubsistente la resolución combatida para que emitiera otra, en la que repusiera el procedimiento a partir del acuerdo inicial de 12 de agosto de 2016 y en su oportunidad dictara una nueva resolución.

Antecedentes en Revisión

5. Inconforme con la interlocutoria en cita, el Tribunal Universitario interpuso recurso de revisión.

6. Mediante acuerdo de 5 de febrero de 2020, se admitió el recurso, se designó al suscrito como ponente y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera e informando la integración del Pleno.

7. Agotado el término y sin manifestaciones de las partes, este Pleno, procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

8. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer del presente recurso, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 17 y fracción IV del artículo 94, ambos de la Ley del Tribunal.

9. **Sin materia.** Este Pleno, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 282¹ del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 30² de la Ley del Tribunal, advierte de oficio el hecho notorio de que, ha dejado de existir el objeto o materia del juicio.

10. En efecto, al consultar el portal de internet del Gobierno de México³, se encuentra publicada la cédula profesional número 14120550, expedida el año 2024, en la licenciatura en médico general, cursada en el Centro de Estudios Universitarios Xochicalco, por el actor en el juicio de nulidad *****1.

¹ **ARTÍCULO 282.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

² **ARTÍCULO 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el procedimiento contencioso administrativo, no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso.

Siempre que esta ley establezca un término para cualquier acto ante el Tribunal, se otorgará un día más por razón de la distancia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

³ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

11. Página oficial del gobierno que es legalmente válido invocar en el presente juicio como hecho notorio, toda vez que su finalidad es publicitar información registrada en sus archivos.

12. Ilustra lo anterior la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***⁴

13. Con motivo de lo anterior, el objetivo del actor con la presentación de la demanda ha dejado de existir, pues combatió su baja como estudiante de la licenciatura en la carrera de medicina y su pretensión al impugnar la resolución del Tribunal Universitario era poder concluirla. Sin embargo,

⁴ Registro digital: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

logró culminar la carrera de medicina en una universidad privada y contar con la cédula profesional de médico general.

14. Por lo que, la presente revisión deviene improcedente, conforme a la fracción VIII del numeral 40⁵ de la Ley del Tribunal, por lo que deberá de sobreseerse en el juicio, acorde con lo dispuesto en la fracción II del arábigo 41⁶ de la Ley del Tribunal.

15. Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente recurso de revisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

⁵ ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

⁶ **ARTICULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

1

“ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 204/2016 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.